
Dec. No.288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-96

CONSIDERANDO: Que el instrumento legal mediante el cual se modifica la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988 y que establece disposiciones para perseguir y castigar el lavado de bienes provenientes y/o relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana consagra en su artículo final No.116 (transitorio) que para su entrada en vigencia es necesario dictar el Reglamento dispuesto por el artículo 94 de la Ley 50-88, para su aplicación.

VISTA la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Ley No.17-95, del 17 de diciembre de 1995, que la modifica.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Numeral 2 del Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba el Reglamento que se copia a continuación:

**REGLAMENTO DE LA LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y
SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como Reglamento No.1 de Drogas y Sustancias Controladas".

ARTICULO No. 1.- El propósito de este Reglamento tiene la finalidad de

regular las acciones tendientes a combatir y erradicar la producción, oferta y tráfico ilícitos y uso indebido de Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, así como establecer las normas y procedimientos necesarios para el control de fabricación y dispensación de drogas y sustancias controladas para la fijación de derechos razonables a pagarse por concepto de registro requerido, de conformidad con la Ley 58-88 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

ARTICULO No. 2.- DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del siguiente Reglamento:

1.- Por "Bienes" se entienden los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

2.- Por "Clase Básica" en cuanto a las sustancias numeradas en los Artículos 8 y 38 de la Ley 50-88.

3.- Por "Decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal.

4.- Por "Director" el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

5.- Por "Director" el Director de la División de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en Coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas.

6.- Por "Dispensador" el profesional (médico, veterinario, dentista y farmacéutico) que está autorizado por un registro expedido por el Director, para dispensar sustancias controladas. El dispensador podrá estar limitado por el registro a una o varias de estas actividades:

- a. Llevar a cabo investigaciones.
- b. Llevar a cabo análisis químicos.
- c. Llevar a cabo actividades educativas.
- d. Prescribir.
- e. Administrar.
- f. Preparar y despachar para entregar al consumidor final.

7.- Por "Dispensador Institucional" cualquier facilidad hospitalaria, clínica, dispensario, centro o institución pública o privada que ofrezca servicios médicos y/o hospitalarios debidamente licenciado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

8.- Por "Delitos Conexos" se entienden las acciones o actividades establecidas en los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

9.- Por "Envase Comercial" cualquier frasco, cápsula, tubo, ampollas u otro envase que contenga Substancias Controladas para su distribución o dispensación. Este término es directamente a la sustancia y no se refiere al empaque.

10.- Por "Farmacia" un establecimiento autorizado y registrado en el Departamento de Salud Pública y Asistencia Social, que esté autorizado además por un registro expedido por el Director para dispensar sustancias controladas al consumidor final.

11.- Por "Farmacéutico" el profesional autorizado por el Poder Ejecutivo mediante Exequátur.

12.- Por "Fabricante" la persona que está autorizada para fabricar una droga o una sustancia controlada.

13.- Por "Fabricación" la producción, preparación, reproducción, confección o elaboración de una droga u otra sustancia controlada, ya sea directa o indirectamente o extrayéndola de sustancias de origen natural, o independientemente por medio de síntesis química, o por la combinación de extracción y síntesis química, e incluya cualquier empaque o reempaque de tal sustancia o la rotulación de su envase.

14.- Por "Fiscalizador" funcionario o empleado de la sección que ha sido designado por el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

15.- Por "Incautación" se entiende la custodia o control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de cumplidos los requisitos legales correspondientes.

16.- Por "Instrumento" se entiende los objetos utilizados o destinados a ser utilizados con la intención de cometer el delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

17.- Por "Importador" cualquier persona que en República Dominicana importe o sea agente para la importación de Drogas y Substancias Controladas.

18.- Por "Importación" la introducción de sustancias controladas a la República Dominicana por cualquier medio lícito, procedentes de cualquier parte del mundo.

19.- Por "Isómero" Isómero Óptico.

20.- Por "Investigación" el estudio y la experimentación médica, científica o pre-clínica, así como el análisis químico de sustancias controladas realizadas por personas provistas de un certificado expedido por el Director de la División de Drogas y Farmacias

de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

21.- Por "Ley" la Ley 50-88 Sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

22.- Por "Local Controlado" a) Lugar donde se guardan los récords, sellos, certificados y otros documentos originales de acuerdo a esta Ley y este Reglamento. b) Lugar: incluyen fábricas, almacenes y otros establecimientos o medios de transporte donde las personas registradas bajo la Ley puedan legalmente tener, fabricar, distribuir, dispensar, administrar o en cualquier otra forma disponer de sustancias controladas.

23.- Por "Nombre" la designación química específica o el nombre oficial, común o usual, comercial o de marca de una sustancia controlada.

24.- Por "Oficial Examinador" el funcionario que el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas asigne.

25.- Por "Persona" se entiende a todos aquellos entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, una empresa conjunta u otra entidad o grupo registrado o no como sociedad civil o comercial.

26.- Por "Producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

27.- Por "Propiedad" bienes sujetos a confiscación, cualquier acción de retención bajo la Ley.

28.- Por "Profesional" el médico, dentista, veterinario, investigador científico, farmacéutico, farmacia, hospital, y otra persona con licencia, registrada o en forma autorizada por la República Dominicana, a distribuir, dispensar, efectuar experimentos o administrar o usar la enseñanza, o en los análisis químicos, una sustancia controlada en el transcurso de su práctica o investigación profesional en la República Dominicana.

29.- Por "Profesional Individual" el médico, el dentista, veterinario, que esté autorizado por un registro expedido por el Director para dispensar sustancias controladas en le curso de su práctica profesional en República Dominicana. No incluye a un farmacéutico, una farmacia o un profesional institucional.

30.- Por "Profesional Institucional" un hospital o institución con licencia, que esté autorizado por un registro expedido por el Director para dispensar sustancias controladas. El término "profesional institucional", no incluye las farmacias.

31.- Por "Perjudicado" cualquier persona adversamente afectada por cualquier reglamento, orden, resolución o acción del Director de la División de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

32.- Por "Registro y Reglamento" se refiere esto únicamente a Certificación de Registro requerido y permitido por la Ley y propuesto en este Reglamento.

33.- Por "Registrante" cualquier persona que esté registrada de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos.

34.- Por "Rótulo o Etiqueta" cualquier despliegue de material escrito, impreso colocado sobre el envase comercial de una Substancia Controlada por el fabricante o por el dispensador.

35.- Por "Registro" El Certificado Clase A que expide la Dirección Nacional de Control de Drogas a través de la División de Drogas y Farmacias para tener el derecho de prescribir o administrar drogas controladas a los médicos, dentistas y veterinarios, tendrá una duración de tres años a partir de sus fecha. El Certificado Clase B "anual" que expide la Dirección Nacional de Control de Drogas a través de la División de Drogas y Farmacias autorizando la fabricación, distribución, dispensación o investigación con sustancias controladas. "Reregistro" significa el certificado de registro que se expide al vencimiento del original.

36.- Por "Tráfico Ilícito" se entiende los delitos enumerados en la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha 30 de mayo de 1988.

ARTICULO No.3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1.- La Dirección Nacional de Control de Drogas como institución especializada, conforme a las normas establecidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, es esencialmente obediente y apolítica y no tiene en ningún caso facultad para deliberar.

2.- El objeto de la creación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, está consignado específicamente en el artículo No.10 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y su modificaciones.

3.- La Dirección Nacional de Control de Drogas, se rige estrictamente por lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, así como por lo establecido en la Constitución de la República y por las leyes y reglamentos que a ella se refieren.

ARTICULO No.4.- DE LOS MIEMBROS

1.- Para ser miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se requieren, además de los requisitos enumerados en los Artículos Nos.12 y 13 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, los siguientes:

- a) Ser ciudadano dominicano, hombre o mujer, en el pleno goce de los derechos civiles políticos.
- b) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.
- c) Ser bachiller, comprobado por el certificado correspondiente, que deberá anexarse al expediente de ingreso, a excepción del personal doméstico y limpieza.
- d) Ser sano física y mentalmente según examen médico comprobado.
- e) Ser de buenas costumbres y presentar certificado de "No delincuencia", expedido por el Magistrado Procurador Fiscal, de donde resida y de la Policía Nacional.
- f) No haber sido condenado por crimen o delito, ni haber sido excluido de otro servicio público por mala conducta.
- g) No tener pendiente ninguna acción pública.

ARTICULO No.5.- CATEGORIAS

1.- La (s) categoría (s) en que caerá (n) (el) o (los) que negocie (n) ilícitamente con las drogas y sustancias controladas dependerá de la cantidad y tipo de droga o sustancia controlada que se logre incautar al sujeto, tomándose como base para determinarlas, las medidas de peso, en unas utilizando un cuerpo llamado kilogramo y en otras utilizando una balanza para determinar el peso de las mismas:

2.- EQUIVALENCIAS:

- a) Un (1) gramo equivale a mil (1000) miligramos.
- b) Una (1) libra equivale a cuatrocientos cincuenticuatro (454) gramos.
- c) Una (1) onza equivale a veintiocho punto treinta y ocho (28.38) gramos.
- d) Un (1) kilo equivale a mil (1000) gramos.

e) Un (1) kilo equivale a dos punto dos (2.2) libras.

f) Una (1) tonelada equivale a dos mil (2000) libras.

Cuando se trate de cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados en la cantidad que fuere, se clasificará a la persona o personas procesadas como traficante, en base a lo establecido por el Artículo 7 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones.

ARTICULO No.6.- PROTOCOLO DE ANALISIS Y CADENA DE CUSTODIA

1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Artículos 5, 6, 7, 8, y 9 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio.

2.- El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, a requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.

3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameriten, este plazo se podrá ampliar hasta en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas sustancias controladas.

Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo.

4.- Los oficiales investigadores constatarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia.

5.- Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio de conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.

6.- Realizado el análisis a que se refiere el inciso tercero de este artículo, las

drogas y sustancias controladas, deberán ser incineradas de conformidad con la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones. Del procedimiento administrativo de incineración o destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal competente a más tardar diez (10) días de haberse producido.

ARTICULO No.7.- ADMINISTRACION, CONTROL, INCAUTACION Y DEVOLUCION DE BIENES INCAUTADOS

1.- Los bienes muebles e inmuebles, los instrumentos, los equipos y los demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos provistos en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, incautados en virtud de los Artículos 33, 34 y 35 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, lo mismo que los diversos bienes y valores provenientes de tales acciones, serán administrados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en atención a lo establecido en el literal e) del Artículo 10 de la mencionada Ley, hasta tanto recaiga sobre ellos sentencia definitiva e irrevocable de decomiso.

2.- Cuando los bienes incautados necesiten de mantenimiento, la Dirección Nacional de Control de Drogas queda autorizada a utilizarlos, mientras se resuelve el caso en los tribunales de manera definitiva. Cuando resulte necesario, la Dirección Nacional de Control de Drogas deberá asegurar los bienes incautados, con el fin de garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción.

3.- Si se tratara de dinero la Dirección Nacional de Control de Drogas lo depositará en una cuenta corriente, en un banco del Sistema Bancario Nacional, previamente aprobada por el Contralor General de la República. La Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas, podrá autorizar la apertura de certificados de depósitos a plazos fijos y los intereses ser utilizados en el cumplimiento de sus fines.

4.- Cuando se incauten inmuebles registrados, el tribunal apoderado ordenará inmediatamente la anotación correspondiente al dorso del certificado de títulos en el Registro de Títulos correspondiente y la notificará a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

5.- El Consejo Nacional de Drogas, se encargará de dar fiel seguimiento a las sentencias definitivas e irrevocables que dicten los tribunales competentes, para los casos de decomiso.

6.- Cuando los bienes muebles e inmuebles, los instrumentos, los equipos y los demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, no fueren propiedad de los implicados serán devueltos a sus legítimos propietarios, siempre

y cuando se demuestre que no actuó con responsabilidad. Asimismo se devolverán aquellos bienes que el tribunal apoderado ordene su devolución por medio de sentencia definitiva que adquiriera la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada.

7.- El procedimiento para solicitar la devolución de los bienes descritos en el inciso sexto será el siguiente:

a) El interesado o su apoderado legal, deberá elevar una solicitud de devolución por escrito y motivada, dirigida al Director Nacional de Control de Drogas, y

b) Deberá anexar copias de los documentos justificativos de propiedad.

8.- Se exceptúan de decomiso e incautación las naves comerciales aéreas, terrestres o marítimas, que en equipajes bajo la exclusiva responsabilidad del pasajero, se encuentren drogas. Sin embargo, los medios de transporte de carga por encomienda, deben exigir la declaración jurada de su contenido, también quedan exceptuados de decomiso e incautación los predios rústicos y urbanos en los cuales se encuentren drogas, a condición de que el propietario pruebe su falta de responsabilidad.

9.- Si el tribunal ordenara el decomiso de los bienes referidos anteriormente, por medio de sentencia definitiva e irrevocable, estos deberán ponerse a la orden del Consejo Nacional de Drogas para que disponga de ellos de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

ARTICULO No.8.- ALLANAMIENTOS

1.- La actuación de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en allanamientos a viviendas, lugares públicos y a cualquier medio de transporte (barcos, aviones lanchas, automóviles, etc.), se harán en base al siguiente procedimiento:

- a) Los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas deberán siempre estar acompañados de un Ayudante Fiscal o de un Fiscal en los allanamientos a viviendas, lugares públicos o cualquier tipo de transporte ya sea automóvil, avión o barco. El representante del Ministerio Público será el que dirigirá el allanamiento.
- b) El Fiscal, deberá a su vez contar con la debida autorización por escrito del Procurador Fiscal o Procurador General de la Corte correspondiente o del Procurador General de la República, para realizar la requisa, cuando se trate del período de tiempo comprendido entre las seis (6) de la tarde a las seis (6) de la mañana del otro día.
- c) Está prohibido registrar o requisar cualquiera de los lugares señalados anteriormente, si no está un representante del Ministerio

Público.

- d) El encargado del allanamiento deberá hacer uso de su juicio para determinar el número de ayudantes que necesitará para que lo acompañen en las acciones de la requisita. El resto del personal lo usará como parte de la seguridad perimetral de las viviendas, lugares públicos, y de los medios de transporte.
- e) El encargado del allanamiento deberá siempre hacerse acompañar de un miembro de la familia que mora la vivienda, de un empleado del lugar público o de un tripulante en caso de barcos o aviones, en cada una de las diferentes áreas cuando están siendo requisadas. El resto de la familia, empleados o tripulantes debe ser apartado y puesto bajo su seguridad.
- f) El encargado del allanamiento debe leer el acta de allanamiento y verificar que todo está completo y correcto antes de estampar su firma en el referido documento.
- g) El encargado del allanamiento no vacilará en mostrar su identificación en una forma cortés y correcta cuando se presente a una vivienda, lugar público, barco o avión a realizar una requisita.
- h) Antes de realizar un allanamiento los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas deberán tener indicios suficientes de que el lugar está vinculado al tráfico de drogas, mediante la investigación previa.
- i) Los bienes, objetos y documentos incautados en el allanamiento serán debidamente detallados en el acta que a ese respecto levantará el representante del Ministerio Público, dichos bienes quedarán bajo su guarda y cuidado, de conformidad con los Artículos 32 al 40 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.
- j) Si el encargado del allanamiento constata que en el lugar del allanamiento no hay ninguna persona o que el lugar está cerrado, procederá de conformidad con los Artículos 32 al 40 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.

ARTICULO No.9.- DISPOSICIONES ESPECIALES

1.- Además de las prohibiciones establecidas en los Artículos 86 y 87 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, los culpables de violación a las disposiciones de la referida Ley no gozarán del otorgamiento de indulto, excarcelación y exención de multas.

2.- Cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas actúe en caso de flagrante delito de tráfico ilegal de drogas y sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizajes de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos será cancelada por la autoridad competente, temporal o permanentemente, según el grado de participación de su propietario en la comisión del delito.

3.- Igual sanción se aplicará al propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo utilice para consumir, elaborar, almacenar o distribuir drogas ilícitas o lo proporcione a otra persona, a sabiendas que lo usa o lo usará para estas actividades.

4.- Cuando se trate de locales comerciales o centros de diversión destinados al público, se procederá a su cierre definitivo cuando se haya demostrado que sus propietarios o administradores los hayan destinado a la realización de las conductas señaladas en el párrafo segundo.

5.- Igual sanción se impondrá cuando quede establecido que dichos locales o centros de diversión hayan sido utilizados reiteradamente para la realización de delitos contemplados en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, aún cuando los dueños o administradores, no haya participado en la comisión de los delitos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LA SECCION DE QUIMICOS Y PRECURSORES

ARTICULO No.1.- FUNCIONES DE LA SECCION DE QUIMICOS Y PRECURSORES

El Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá delegar en el Encargado de la sección de Químicos y Precursores de la Dirección Nacional de Control de Drogas y este podrá a su vez subdelegar en los fiscalizadores las funciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 50-88 en su Artículo 24 y 25 y por este Reglamento.

ARTICULO No.2.- FACULTAD DEL DIRECTOR PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO

El Director expedirá registros autorizando la fabricación, distribución y/o dispensación de sustancias controladas a tenor con el presente reglamento.

ARTICULO No.3.- AUTORIZACION PARA ACTUAR

Ninguna persona podrá participar en actividades para las cuales se requiera un registro hasta que se apruebe su solicitud de registro y se le otorgue el correspondiente certificado.

ARTICULO No.4.- QUIENES DEBEN REGISTRARSE

Deberán obtener anualmente una certificación de registro a tenor con este Reglamento:

1.- Toda persona que se dedique o desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de cualquier sustancia controlada, a menos que esté exento de tal requisito por la Ley 50-88 o por este Reglamento. Solamente aquellas personas que se dedican y participan directamente en tales actividades deberán registrarse y no las personas relacionadas o afiliadas que no se dediquen ni participen en tales actividades.

2. Los laboratorios de la División de Drogas y Farmacias para llevar a cabo análisis químicos, que no sean pruebas de campo u otras pruebas químicas preliminares realizadas por personal exento de registro.

3. Toda nave marítima y toda aeronave debidamente registrada en Aeronáutica Civil, que tenga oficina en República Dominicana para poder dispensar y tener sustancias controladas a bordo.

De tener su registro, a tenor con la Ley 50-88 y este Reglamento rendirá a la División de Drogas y Farmacias un informe al 31 de diciembre de las sustancias controladas adquiridas en República Dominicana, las dispensadas y el balance en su poder a esa fecha.

ARTICULO No.5.- QUIENES QUEDAN EXENTOS DE REGISTROS

Quedan exentas del requisito de obtener un registro:

1. Todas aquellas personas exentas y/o exoneradas por la Ley 50-88 o este reglamento.

2. Cualquier nave marítima, activa en el comercio internacional, o cualquier aeronave comercial debidamente registrada en Aeronáutica Civil que no tenga oficinas en República Dominicana, si las sustancias controladas que mantenga a bordo son adquiridas por y guardadas y dispensadas bajo la supervisión de:

- a. Un médico con licencia de República Dominicana.
- b. Un oficial médico debidamente acreditado como tal.
- c. El capitán de la nave marítima o el piloto de la aeronave comercial, según sea el caso, si la nave no emplea a ningún médico licenciado de República Dominicana.

Cuando una nave marítima o aeronave comercial sin oficina en República Dominicana, necesite sustancias controladas, el médico licenciado en República Dominicana, el oficial médico debidamente acreditado, el capitán o el piloto según fuese el caso, adquirirá las sustancias controladas debidamente obteniendo la correspondiente autorización de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el cual se presentará a la División de Drogas y Farmacias quien expedirá un certificado "Clase B" autorizando el que sean adquiridas las sustancias controladas de un distribuidor registrado en la República Dominicana.

3. Un profesional individual, que sea médico interno, residente, médico graduado en el exterior o médico de la facultad médica de una universidad reconocida, que sea empleado de un hospital u otra institución registrada. Este profesional individual podrá dispensar (prescribir y recetar) sustancias controladas bajo el registro del hospital o institución para la cual trabaje sin tener que estar registrado, siempre y cuando que:

a. El dispensador (recetar, prescribir o administrar) se efectúe en el curso usual de su práctica profesional dentro del hospital u otra institución registrada.

b. El profesional individual esté autorizado para practicar su profesión en República Dominicana.

c. El hospital u otra institución que lo emplee haya verificado que el profesional individual está calificado para dispensar (recetar, prescribir o administrar) sustancias controladas en República Dominicana.

d. El hospital y otra institución le conceda autorización al profesional individual para dispensar, (recetar, prescribir o administrar) bajo el registro del hospital o institución y le asigne a cada profesional individual un número de codificación interno específico. El número de codificación tendrá forma de número o letras, o una combinación de éstos, y será un sufijo al número de registro del hospital o institución, precedido por un guión. La responsabilidad sobre la cualificación profesional e idoneidad moral recae en el hospital o institución.

e. El hospital u otras institución mantenga una lista al día de las codificaciones internas con el nombre de los profesionales individuales correspondientes, la que estará siempre disponible para inspección por la División de Drogas y Farmacias, o al ser solicitada por otro registrante o por la Dirección Nacional de Control de Drogas que vela por el cumplimiento de la Ley 50-88 con el propósito de verificar la autoridad del profesional individual que receta.

4. Cualquier Médico del Ejército, la Fuerza Aérea, la Marina de Guerra, la

Policía Nacional que esté autorizado para dispensar (recetar o administrar , pero no solicitar o comprar) sustancias controladas en el curso de sus deberes oficiales. Tales Oficiales o Funcionarios seguirán los procedimientos indicados en este Reglamento en cuanto a recetas, pero identificarán la rama del servicio y el número de identificación de servicio del Oficial que emite la receta, en vez del número de registro que se pide en las hojas de recetas.

5. Si algún funcionario oficial o empleado exento por la División de Drogas y Farmacias participa además como individuo particular en cualquier actividad para la cual se exige el registro, tal Oficial Médico deberá obtener registro para esa actividad privada.

ARTICULO No.6.- REQUISITOS DEL CERTIFICADO CLASE B.

Serán requisitos para el Registro:

a. Aquellos enumerados en el Artículo 8 Categoría II, III y IV y el Artículo 37 de la Ley 50-88.

b. Todo solicitante que solicite registro para fabricar una sustancia controlada no tendrá que divulgar detalles técnicos que considere como un secreto comercial incluyendo temperatura, presión, volumen y el catalítico utilizado para ayudar en el proceso, pero tendrá que identificar cada sustancia que se utiliza en o que se deriva de las etapas sucesivas de la fabricación, con el propósito de notificarle a la División de Drogas y Farmacias y la Dirección Nacional de Control de Drogas sobre los Precursores narcóticos y productos secundarios.

c. Una persona registrada para dispensar con el propósito de hacer investigaciones con sustancias controladas de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 50-88 deberá someter:

1. Un protocolo de investigación que incluirá:

a. La duración en tiempo de la investigación.

b. La sustancia controlada o precursores que se utilicen.

c. Evidencia de la competencia profesional de los investigadores.

2. Los resultados de la investigación los cuales se mantendrán a petición del interesado, como información confidencial y sujeto a las disposiciones del Artículo 30 de la Ley 50-88.

3. Terminada la investigación se devolverá al Director de la División de Drogas y Farmacias toda existencia de sustancias controladas no utilizadas.

d. Toda solicitud de registro para fabricar una sustancia controlada

narcótica, que envuelva un proceso de síntesis química (ya se derive o no de materiales narcóticos), vendrá acompañada de un resumen del proceso de síntesis. Dicho resumen deber:

1. Identificar las sustancias con las cuales se va a preparar la sustancia.
2. Identificar las sustancias que se formarán como resultado de cada etapa sucesiva del proceso.
3. Indicar, en cada caso, si la sustancia será aislada y pesada o medida, o si permanecerá en solución en un proceso de fabricación continuo.

ARTICULO No.7.- REGISTRO PARA LOCALES SEPARADOS

Se requiere un registro para cada local o establecimiento principal de negocio donde se fabriquen, distribuyan o dispensen sustancias controladas.

a. Los siguientes locales o establecimientos no se considerarán como sitios donde se fabrican, distribuyen o dispensan sustancias controladas.

1. Todo almacén donde se guarden sustancias controladas a solicitud de una persona registrada, a menos que tales sustancias se distribuyan directamente desde el almacén a otros registrantes, o a personas que no tengan la obligación de registrarse.

2. La oficina utilizada por agentes de un registrante donde se solicite, efectúe o supervise la distribución de sustancias controladas, pero donde no se almacenen tales sustancias excepto aquellas usadas para propósitos de exhibición o como muestra para ser distribuidas a los profesionales y que no sea utilizada como punto de distribución o de despacho de órdenes de venta.

3. La oficina utilizada por un profesional donde se dispensen sustancias controladas, pero donde ni se administren ni se entreguen como parte corriente de la práctica profesional en tal oficina y donde no se mantenga existencia de sustancias controladas excepto las muestras que ordinariamente recibe el profesional.

El profesional deberá llevar constancia escrita de las sustancias controladas recibidas como muestras y la disposición final de estas.

b. Expresamente se prohíbe el uso de viviendas o residencias para almacenaje de sustancias controladas.

c. Estarán exentos de la anterior disposición:

1. Los profesionales individuales.
2. El consumidor final.
3. Los visitantes médicos que podrán mantener la existencia de muestras a

ser distribuidas en un período no mayor de 30 días, el almacenaje se hará en gabinete de metal con llave.

ARTICULO No.8.- FORMULARIOS DE SOLICITUD

Toda persona que interesada en obtener un Certificado, deberá solicitar y complementar los Formularios Clase B/A, los cuales podrán obtenerse en la División de Drogas y Farmacias y/o Dirección Nacional de Control de Drogas.

a. A cada persona registrada le serán enviados los formularios de registro por correo, aproximadamente 60 días antes del vencimiento de su registro. Cualquier persona que no recibiera tales formularios 45 días antes de la fecha de vencimiento de su registro, deberá notificarlo inmediatamente a la División de Drogas y Farmacias y/o Dirección Nacional de Control de Drogas.

b. Cada solicitud de registro deberá incluir toda la información que se solicite en los formularios a menos que el encasillado no sea aplicable, incluyendo su número de licencia, nombre del establecimiento que solicite su renovación.

c. Cada solicitud anexo u otro documento sometido como parte de una solicitud, estará firmado por el solicitante, si es un individuo, o por el Presidente o Secretario, si se trata de una corporación. Una persona previamente registrada podrá autorizar a uno o más individuos a firmar solicitudes de registro por él, cumplimiento y radicando en la División de Drogas y Farmacias el Formulario Clase B y 20-65. Este formulario se le facilitará por la División de Drogas y Farmacias y estará firmado por la persona que esté autorizada para firmar las solicitudes, e incluirá la firma de la persona a quien se le esté autorizado a firmar solicitudes, como aceptación de la delegación. La autorización tendrá validez hasta tanto una de las partes le revoque. La intención de revocar deberá notificarse por escrito y no será efectiva hasta tanto reciba la aprobación de la División de Drogas y Farmacias.

d. En caso de instituciones Gubernamentales exentas del pago de derechos por concepto de registro.

ARTICULO No.9.- FECHA Y FORMA DEL PAGO DE DERECHOS, REEMBOLSO

Los derechos de registro se pagarán al radicarse la solicitud de registro. El pago deberá efectuarse mediante comprobante de pago de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el importe de los derechos.

ARTICULO No.10.- INFORMACION ADICIONAL

El Director de la División de Drogas y Farmacias y de la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá exigir a cualquier solicitante aquellos documentos o

declaraciones escritas que considere necesarios para determinar si se acepta la solicitud, o si se concede o deniega el registro. Si el solicitante no somete los documentos o declaraciones escritas dentro del período de tiempo que le otorgue para ello la Dirección Nacional de Control de Drogas, en caso contrario considerará que renuncia a su oportunidad de presentar tales documentos.

ARTICULO No.11.- ENMIENDAS A SOLICITUDES: RETIRO

Una solicitud de registro podrá enmendarse o retirarse, al aceptarse una solicitud para radicación si el solicitante pide que se le devuelva, o si no contesta la correspondencia oficial relacionada con la solicitud, cuando dicha correspondencia se envía por correo certificado o registro con acuse de recibo, a la dirección que aparece en la solicitud se considerará que el solicitante retira la solicitud.

ARTICULO No.12.- EXPEDICION DEL REGISTRO

La División de Drogas y Farmacias, expedirá un Certificado de Clase A o Clase B al solicitante, si se justifica y se ha comprobado que procede su expedición. De lo contrario denegará la solicitud, previo el trámite provisto para ello en este Reglamento.

a. Para determinar si procede la expedición del Certificado de Registro el Director de la División de Drogas y Farmacias podrá:

1. Revisar la solicitud.
2. Revisar cualquier otra información adicional relacionada con la solicitud.
3. Inspeccionar el establecimiento o local del solicitante.

b. El Certificado Clase A y Clase B, contendrá:

1. El nombre.
2. La dirección del Registrante.
3. El número de registro.
4. Las categorías de las sustancias controladas que el registrante queda autorizado a manejar.
5. La categoría del Certificado con la cantidad de los derechos pagados a la exención de pago.
6. La fecha de vencimiento del registro.

c. El registrante colocará el certificado de registro en un sitio prominente en el local registrado fácilmente asequible para el Fiscalizador.

d. Todo registro se expedirá únicamente a nombre del dueño y/o razón social y nunca a nombre del local o establecimiento, excepto en el caso de instituciones del

Estado, en cuyo caso se expedirá a nombre de la institución.

- e. El Certificado se debe expedir por un año fiscal.

ARTICULO No.13.- EXTENSION DEL REGISTRO

Si una persona, que esté haciendo negocios bajo un registro previamente otorgado que no haya sido ni revocado ni suspendido y que haya solicitado un nuevo registro por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de vencimiento del registro vigente, la Dirección Nacional de Control de Drogas le otorgará para la fecha en que vence el registro vigente el nuevo registro.

- a. El Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá extender cualquier registro bajo las circunstancias indicadas en este artículo (aunque el registrante no haya solicitado su registro por lo menos 45 días antes del vencimiento del registro vigente) motu proprio o a petición del solicitante, cuando determine que tal extensión no será perjudicial a la salud y seguridad pública y que el solicitante cumple con el requerido por la Ley y por este Reglamento.

ARTICULO No.14.- EXPIRACION DE REGISTRO.

Cualquier registro expira cuando la persona a favor de quien se expidió fallezca, cese su existencia legal, descontinúe su práctica de negocios o profesional, o cambie de nombre a otro no sea el que aparece en el Certificado de Registro. Cualquier cambio de los antes señalados deben notificarse a la División de Drogas y Farmacias y a la Dirección Nacional de Control de Drogas dentro del período de treinta (30) días de ocurrido.

- a. En el caso de un cambio de nombre la persona solicitará un nuevo Certificado de Registro con antelación a la fecha de efectividad de tal cambio, radicando una solicitud y pagando derechos correspondientes como si fuera una solicitud para un nuevo registro.

- b. El cambio de dirección del local o establecimiento de un registrante no profesional individual no conlleva la expiración del Registro, pero no podrá ocuparse el nuevo local sin el consentimiento previo de la División de Drogas y Farmacias.

- c. El cambio de dirección de un profesional, individual o institucional, no conlleva expiración del registro y solamente se requiere se notifique el cambio a la División de Drogas y Farmacias, a los fines de enmendar la dirección en el certificado de registro, en los recetarios o en cualquier otro documento o formulario oficial.

ARTICULO No.15.- TRANSFERENCIA DE REGISTRO

No se transferirá ningún registro o autoridad alguna por él conferido.

ARTICULO No.16.- DENEGACION, REVOCACION O SUSPENSION DE REGISTRO.

El Director podrá denegar, suspender o revocar cualquier registro por cualquiera de las causas enumeradas en la Ley o en este reglamento.

Dicha denegación, suspensión o renovación será por el término conveniente.

ARTICULO No.17.- CAUSAS PARA LA DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DEL REGISTRO.

La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá denegar, suspender o revocar la solicitud de registro por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por las causas enumeradas en el Artículo 43.
- b. Que no cuente el establecimiento con las facilidades necesarias y los requerimientos legales exigidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- c. Cuando determine que la concesión del registro es contrario al interés público, porque afectaría adversamente o pondría en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de la comunidad.

ARTICULO No.18.- PROCEDIMIENTO PARA LA DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DEL REGISTRO.

Antes de denegar, suspender o revocar cualquier registro, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social emitirá y notificará al interesado, por correo certificado a la dirección que aparece en su registro o solicitud, una orden para mostrar causa por la cual el Registro no debe denegarse, revocarse o suspenderse.

- a. En la orden para mostrar causa se le informará al solicitante o registrante que debe comparecer ante el Director de la División de Drogas y Farmacias en el sitio y fecha que se le indiquen que no será menos de 30 días después de la notificación para mostrar causa por la cual no deba denegársele, suspenderse, o revocársele su registro. El registrante o solicitante podrá, a su opción, someter sus razones por escrito al Secretario de

la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en o antes de la fecha fijada en la orden.

b. De no cumplir el interesado con lo anterior, o de así determinarlo el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social luego de evaluar las razones planteadas por el registrante o solicitante, expedirá una orden denegando, suspendiendo o revocando el registro. En dicha orden se le informará al solicitante de su derecho a solicitar una vista pública por la denegación, suspensión o revocación de registro de acuerdo con lo dispuesto para ellos en este Reglamento.

c. Al recibir una orden suspendiendo o revocando un registro, el registrante inmediatamente entregará a la División de Drogas y Farmacias:

1. Su Certificado Clase A y Clase B.
2. Los formularios de hojas oficiales de pedido que posea.
3. Todas las sustancias controladas que sean de su propiedad o posea conforme a su registro, para ser puestas bajo sello y custodia del Director de Drogas y Farmacias.

ARTICULO 19.- SUSPENSION INMEDIATA

La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá suspender cualquier registro simultáneamente con o en cualquier momento después de la notificación al registrante de una orden para que muestre causa en cualquier caso en que encuentre que existe un peligro inminente a la salud o seguridad pública. Si el Secretario de hecho ordena tal suspensión, notificará, con la orden para mostrar causa, de acuerdo con la sección precedente, una orden de suspensión inmediata informándole los hechos que pondrían en peligro la salud o seguridad pública.

a. Al notificarse la orden de suspensión inmediata, el registrante procederá a cumplir inmediatamente con el Inciso C de la sección precedente.

b. Todo registrante cuyo registro sea suspendido bajo este artículo podrá solicitar una vista pública con relación a la revocación o suspensión de su registro para una fecha anterior a la indicada en la orden de mostrar causa. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social al conocerla fijará la fecha para la misma a la brevedad posible.

ARTICULO No.20.- VIGENCIA DE LA SUSPENSION O REVOCACION.

Toda suspensión continuará en efecto hasta que finalicen todos los procedimientos relacionados con la revocación o suspensión, incluyendo su revisión judicial, a menos que sea antes dejada sin efecto por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o por un tribunal con jurisdicción competente.

ARTICULO No.21.- FORMULARIOS DE RECETA.

Todo profesional (médico, dentista, veterinario) deberá proveerse de un talonario 2064 como lo define la Ley 50-88 en el Artículo 31.

Estos formularios no podrán ser utilizados para otra cosa que no sea expedir recetas.

ARTICULO No.22.- FORMA DE LOS FORMULARIOS.

Los formularios de recetas se expedirán en bloques de 100 originales.

Estos formularios deberán ser prenumerados en secuencia para cada profesional y llevarán su nombre, dirección y número de registro, disponiéndose que cuando se trate de un profesional individual se incluirá además su especialidad. Estos datos no podrán ser alterado sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

ARTICULO No.23.- FORMA DE ADQUIRIR LOS FORMULARIOS.

Los formularios de recetas serán suministrados por Rentas Internas previa solicitud al efecto y de acuerdo a lo establecido para ello en este Reglamento.

ARTICULO No.24.- PAGO DEL COSTO DEL FORMULARIO

El profesional individual, que solicite los bloques de formularios deberá pagar por el costo de impresión del formulario. Dicho pago se efectuará mediante comprobante de Rentas Internas.

ARTICULO No.25.- SOLICITUD DE FORMULARIOS

La solicitud para formularios de recetas deberá hacerse por escrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas y deberá estar firmada por el profesional individual o en caso de un profesional institucional por su representante autorizado.

a. Cada solicitud vendrá acompañada de:

1. El comprobante de Rentas Internas por la totalidad del costo de impresión de los formularios.

2. Una justificación por escrito de la necesidad que tiene el profesional de la

cantidad de bloques de formularios de receta que solicita. Dicha justificación se hará de acuerdo a la cantidad promedio de recetas expedidas diariamente por el profesional. Esta justificación estará sujeta a verificación por la Dirección Nacional de Control de Drogas la cual podrá negarse a suministrar la cantidad de bloques de formularios de recetas solicitadas cuando entienda que dicha cantidad no se justifica.

ARTICULO 26.- FORMA DE EXPEDIR LA RECETA.

El profesional que expida la receta entregará el original del formulario al paciente y conservará la copia. La copia de formulario de recetas será guardada por el profesional debidamente registrado, por un término de un año desde la fecha en que fue expedida la receta en orden numérico y estarán disponibles para investigación por cualquier funcionario debidamente autorizado por el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas. En el caso de un formulario de receta de un profesional Institucional se requiere que incluya su nombre en forma legible en adición a su firma.

ARTICULO 27.- DESGLOSE FORMULARIO 2064.

Los Talonarios de formularios de recetas oficiales 2064 serán encuadernados en bloques con papel polígrafo que deberán distribuirse de la siguiente manera:

- a. Original a la farmacia
- b. Duplicado al interesado
- c. Triplicado al profesional
- d. Cuadruplicado a la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- e. Quintuplicado a la Secretaría de Salud Pública.

Los formularios 2064 serán de uso exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.

ARTICULO 28.- ANULACION O DAÑO AL FORMULARIO.

En caso de que algún formulario se anulase o dañase el profesional afectado deberá escribir la palabra "nulo" sobre el mismo y conservar el original y las copias igualmente anulada como lo requiere este Reglamento.

ARTICULO 29.- ROBO O PERDIDA DE LOS FORMULARIOS.

Cualquier robo o pérdida de los formularios de recetas deberá ser notificado por la vía más rápida, por el profesional afectado, a la Dirección Nacional de Control de Drogas dentro de los tres días siguientes a que tenga conocimiento de dicho robo o pérdida.

ARTICULO 30.- VIGENCIA DE LOS FORMULARIOS DE RECETAS.

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento se concede a los profesionales individuales un periodo de 60 días para adquirir y comenzar el uso de los formularios de recetas. A los profesionales institucionales se le conceden 180 días para igual propósito.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES DE PRODUCTOS SICOTROPICOS

Artículo 1.- La importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de las drogas, preparado y demás productos sicotrópicos se someterán a las normas del presente Reglamento.

Artículo 2.- Las referencias que las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y otras disposiciones vigentes hacen a las "Substancias o productos farmacéuticos que causen dependencia", se entenderán formuladas a los productos Sicotrópicos sometidos al presente Reglamento.

Artículo 3.- Corresponderá a la División de Drogas y Farmacias el control de la importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos Sicotrópicos.

Por parte, a los servicios de salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos Sicotrópicos, dentro del territorio de su competencia.

Artículo 4.- La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las Lista I, estarán prohibidas en el territorio nacional.

Artículo 5.- Las disposiciones del presente Reglamento son sin perjuicio de la aplicación a las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas sicotrópicas de la Ley 50-88, y otras normas complementarias del Código Sanitario, en cuanto a ellas sean pertinentes y compatibles con este Reglamento.

Artículo 6.- Las drogas, preparados y productos Sicotrópicos solo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción química farmacéutica, distribuidoras e instituciones de investigación médica o científica, previa

autorización de Salud Pública, y la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a Salud Pública, en el mes de enero de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.

Artículo 7.- Para importar o exportar Sicotrópicos incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

La autorización se otorgará mediante un Certificado oficial de Importación o Exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 8.- La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a. Nombre y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica.
- b. Individualización del Regente del establecimiento o del profesional de área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médicas y científicas.
- c. Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto.
- d. Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto.
- e. Cantidad que desee importar.
- f. Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas.
- g. Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

Artículo 9.- La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

- a. Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica.
- b. Nombre y domicilio del destinatario y país de destino.
- c. Regente del establecimiento.

- d. Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto.
- e. Cantidad del producto que se desea exportar.
- f. Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas.
- g. Número y fecha del certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino.
- h. Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

Artículo 10.- Los certificados oficiales de importación y exportación tendrán una validez de noventa días (90) contados desde la fecha de su emisión.

Artículo 11.- Para cursar cualquier destinación aduanera de los productos Sicotrópicos cuya importación haya sido autorizada, el servicio de aduana exigirá un certificado emitido por Salud Pública, en el que señala el lugar autorizado donde deberán depositarse estas sustancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

Salud Pública deberá pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de petición y, en caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los sicotrópicos en las cantidades indicadas en el certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho a Salud Pública a fin de que se investiguen las causas de extravío, pérdida o sustracción de las sustancias.

Artículo 12.- Los productos sicotrópicos que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice Salud Pública y la Dirección Nacional de Control de Drogas.

PRODUCCION Y EXPENDIO

Artículo 13.- La producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de sicotrópicos solo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción químico farmacéutica, farmacia y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización a Salud Pública en Enero de cada año indicando la cantidad de sicotrópicos que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que

podrá ser objetada por ese organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

Artículo 14.- Todo establecimiento autorizado para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar sicotrópicos llevará un registro actualizado, que estará permanentemente a la disposición de las autoridades sanitarias y la Dirección Nacional de Control de Drogas que deberá contener las siguientes anotaciones:

- a. Las cantidades y procedencias de las drogas o productos sicotrópicos ingresadas al establecimiento y fechas de sus ingresos.
- b. Las cantidades de los productos sicotrópicos fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación y los nombres y los domicilios de los destinatarios.
- c. Los saldos correspondientes.

Los mismos establecimientos deberán comunicar a Salud Pública, antes del día 15 de Enero de cada año, la siguiente información:

- a. La cantidad total de drogas sicotrópicas, ingresadas al establecimiento durante el año anterior y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.
- b. Las cantidades totales de los productos sicotrópicos extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.

Artículo 15.- Los referidos establecimientos deberán llevar actualizados un libro de control de productos sicotrópicos con el visto bueno de Salud Pública y fiscalizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas a quien se asignará esta función en el que se registrarán en forma preparada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto sicotrópico, indicando su denominación comercial si ello procediera:

- a) Ingresos:
 - 1.- Fecha
 - 2.- Cantidad
 - 3.- Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso;
 - 4.- Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento según corresponda.
 - 5.- Número de serie, cuando corresponda.

b) Egresos:

- 1.- Fecha
- 2.- Cantidad
- 3.- Nombre de la droga, medicamento que le contenga o producto sicotrópico y número de serie, cuando proceda.
- 4.- Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento.
- 5.- Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral.
- 6.- Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta, en su caso, y cédula de identidad.
- 7.- Nombre y domicilio del destinatario o paciente.
- 8.- Nombre y cédula de identidad del adquiriente.

c. Saldos.

Artículo 16.- Los envases de los productos sicotrópicos no podrán contener una cantidad inferior a diez ni superior a treinta unidades posológicas. El contenido de los envases clínicos destinados a ser utilizados exclusivamente en establecimientos asistenciales, podrá ser mayor del indicado anteriormente.

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: "Sujeto a control de sicotrópicos". Las etiquetas llevarán además, una estrella de cinco puntas de color azul, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de su superficie.

Artículo 17.- El inicio, suspensión o término de la elaboración y/o comercialización de todo producto sicotrópico deberá ser comunicado por el respectivo establecimiento a Salud Pública y la Dirección Nacional de Control de Drogas dentro de los treinta días siguientes. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación de la autorización y registro sanitario del producto.

Para reanudar la fabricación o comercialización de un producto sicotrópico cuya elaboración se hubiera suspendido, el establecimiento deberá comunicarlo previamente a Salud Pública.

Artículo 18.- Sólo podrán adquirir sustancias naturales y drogas estupefacientes los establecimientos indicados el Artículo 8 previa autorización de Salud Pública, otorgada a solicitud suscrita por el regente del establecimiento. Tanto el vendedor

como el adquiriente deberán conservar copias de las respectivas autorización.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DE PRODUCTOS ESTUPEFACIENTES

Artículo 1.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con la Dirección Nacional de Drogas, el control de la importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos estupefacientes.

Por su parte, a los Servicios de Salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos estupefacientes, dentro del territorio de su competencia.

Artículo 2.- La importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de acetofina, cannabis y su resina, cetobemidona, desomorfina, etorfina, heroína y las sales de estas sustancias, en su caso, estarán prohibidas en el territorio nacional. Con todo, en casos calificados y para fines de investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, en las condiciones que determine la resolución correspondiente.

IMPORTACION Y EXPORTACION

Artículo 3.- Las drogas, preparados y productos estupefacientes sólo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por Laboratorios de producción química farmacéuticas, droguerías, farmacias, hospitales e instituciones de investigación médica o científica, previa autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a ese Instituto, en el mes de Enero de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.

Artículo 4.- Para importar o exportar estupefacientes incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá solicitar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), autorización respecto de cada producto y partida determinadas.

La autorización se otorgará mediante un certificado oficial de importación o exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la

solicitud.

La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica;
- b) Individualización del director técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las Instituciones de Investigación Médica o Científica;
- c) Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto;
- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto;
- e) Cantidad que desea importar;
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparado o especialidades farmacéuticas, y
- g) Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

Artículo 5.- La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica;
- b) Nombre y domicilio del destinatario y país de destino;
- c) Director Técnico del establecimiento;
- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto;
- e) Cantidad del producto que se desea exportar;
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas;
- g) Número y fecha del Certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino, y
- h) Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

Artículo 6.- Los Certificados Oficiales de Importación y Exportación

tendrán una validez de cuatro meses contados desde la fecha de su emisión y la respectiva internación o exportación, según corresponda, deberá efectuarse, en todo caso, dentro del plazo máximo de 6 meses contados desde la misma fecha.

Artículo 7.- Para cursar cualquiera destinación aduanera de los productos estupefacientes cuya importación haya sido autorizada, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), respectivo, en el que señale el lugar autorizado donde deberán depositarse estas sustancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

El Servicio de Salud correspondiente deberá pronunciarse respecto del Certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la petición y, en caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Artículo 8.- Una vez concluida la tramitación del documento de destinación aduanera y retirados los productos estupefacientes de los recintos primarios de Aduanas, quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatorio, quien no podrá producir, fabricar, fraccionar ni distribuirlos, sin obtener la autorización de la autoridad sanitaria competente.

Esta autoridad deberá dictar la resolución otorgando o rechazando la autorización, o bien fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios correspondientes, durante el cual los productos no podrán ser comercializados. Dicha resolución deberá dictarse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado le comunique haber ingresado esas sustancias a su lugar de depósito, acompañando copia del certificado emitido por el Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los estupefacientes en las cantidades indicadas en el Certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), a fin de que se investiguen las causas del extravío, pérdida o sustracción de las sustancias.

Artículo 9.- Los productos estupefacientes que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

DE LA PRODUCCION Y EXPENDIO

Artículo 10.- La extracción, producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de estupefacientes sólo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción

químico farmacéutica, farmacias y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), antes del 1ro. de septiembre de cada año, indicando la cantidad de estupefacientes que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese Organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

Artículo 11.- Todo establecimiento para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar estupefacientes llevará un registro especializado, que estará permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria y que deberá contener las siguientes anotaciones:

- a) Las cantidades y procedencias de las drogas o productos estupefacientes ingresados al establecimiento y fechas de sus ingresos;
- b) Las cantidades de los productos estupefacientes fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación y los nombres y domicilios de los destinatarios y;
- c) Los saldos correspondientes;

Los mismos establecimientos deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, antes del día 15 de enero de cada año, la siguiente información:

- a) La cantidad total de drogas estupefacientes ingresadas al establecimiento durante el año anterior y los saldos existentes a la fecha de la comunicación y;
- b) Las cantidades totales de los productos estupefacientes extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.

Artículo 12.- Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Estupefacientes, aprobado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), o por el servicio de salud a quien asigne esta función, en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto estupefaciente, indicando su denominación comercial si ello procediera:

- a) Ingresos:
 - Fecha;
 - Cantidad;

- Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso;
- Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda, y
- Número de serie, cuando corresponda.

b) Egresos:

- Fecha;
- Cantidad;
- Nombre de la droga, medicamento que la contenga o producto estupefaciente, y número de serie, cuando proceda;
- Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento;
- Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral;
- Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta en su caso, y cédula de identidad;
- Nombre y domicilio del destinatario o paciente;
- Nombre y cédula de identidad del adquiriente, y

c) Saldos.

Artículo 13.- Los envases de los productos estupefacientes no podrán contener una cantidad superior a 12 unidades posológicas. El contenido de los envases clínicos destinados a ser utilizados exclusivamente en establecimientos asistenciales, podrá ser mayor del señalado anteriormente.

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: Sujeto o Control de Estupefacientes. Las etiquetas llevarán, además, una estrella de cinco puntas de color rojo, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de su superficie.

Artículo 14.- Los preparados o productos que contengan estupefacientes de las listas II y III sólo podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante el formulario 2064.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los preparados o productos farmacéuticos que contengan dosis mínimas de drogas estupefacientes mezcladas con uno o varios ingredientes más, la autoridad sanitaria podrá disponer otra modalidad de venta.

CAPITULO V

Precursores

Parrafo 1 Se consideran como sustancias controladas y por tanto sujetas a todas las disposiciones legales de esta Ley, los siguientes precursores, solventes y reactivos quimicos

(1) N.C.C.A.	(2) S.A.	NOMBRES	SINONIMOS
29.02	29.03	Cloruro de Bencilo	Cloro metil benceno; alfa clorotolueno
29.13	29.14	3, 4 metil enodioxifenil 2 propanona	3, 4 metil enodioxifenilacetona; 3, 4 metilenodioxifenil - metil - cetona - piperonil - metilacetona
29.27	29.26	Cianuro de benceno	Acetonitrilo de benceno; 2-fenil aceto nitrilo, alfa toluinitrilo, cianotolueno
29.27	29.26	Cianuro de bromo, bencilo	Bromobenceno acetato de nitrilo
29.35	29.39	Piperidina Piperonal	Hexahidro piridina; penta metilenamina Heliotropina; 3, 4 metilendroxi; benzaldehido, aldehido piperonilico
29.42	29.39	Efedrina, sus sales isomeras	alfa [1-(metilamino)etil] benceno mitanol; alcohol alfa [1-(metilamino) prooilbencilico; 2 -metil amino-1-fenil-1-hidroxi-2 metil amino propano; alfa hidroxi-beta-metil amino propil benceno
29.42	29.39	Seudo efedrina, sus sales, isomeros opticos y sales de sus isomeros opticos (3) D.C.I.	2-metil amino-1-fenil-1-propanol; 1-fenil-1-hidroxi-2-metil aminopropano; d-isoefedrina

“OTROS PRODUCTOS QUIMICOS”

(1) N.C.C.A.	(2) S.A.	NOMBRES	SINONIMOS
22.08	22.07	Alcohol etilico	alcohol etanol, alcohol anhidro hidroxido de etilo
22.09	22.08	* Alcohol Isopropilico	2-propanol; esopropanol; alcohol propilico secundario
		* Alcohol metilico	metanol, carbíncil, alcohol de madera

28.06	28.06	Acido clorhidrico	acido muriatico, cloruro de hidrogeno en solucion acuosa
28.08	28.07	Acido sulfurico	Acete de vitriola, sulfato de hidrogeno, acido fumante
28.15	28.13	Sulfuro de carbono	disulfuro de carbono
28.116	28.14	Amoniaco anhidro o endi solucion acuosa	aguan amoniacal, hidroxido de amonio, hidrato amonico, amoniaco en solucion acuosa
28.17	28.15	Hidroxido de potasio	potasa caustica
28.17	28.15	Hidroxido de sodio	soda caustica, lejia
		* Hidroxido de calcio	hidrato de calcico, hidrato de cal, cal hidratada, cal caustica, cal apagada
28.28	28.33	Sulfato de sodio	sulfato sodico, sulfato sodico anhidro, sulfato sodico desecado, torta de sal thenardita [mineral]. En la forma hidratada sulfato de sodico dicahidratado, sal glauber merabilita [mineral]
28.42	28.36	Carbonato de Potasio	carbonato neutro de potasio, cenizas de perla, sal tartara
28.42	28.36	Carbonato de Sodio	carbonato neutro de sodio, soda solvay, ceniza sosagoza calcinada
28.47	28.41	Permanganato de Potasio	Permanganato de Potasa, sal de potasio del acido permanganico, camaleon mineral
29.02	20.03	Cloruro de metileno	diclometano, bicloruro de metileno
29.02	29.03	Tricloroetileno	tricloroeteno
		* Peroxido de hidrogeno	agua oxigenada, bioxido de hidrogeno, dioxido de hidrogeno
		* Queroseno	keroseno, kerosina, petroleo lampante
		* Urea	carbomida
		Acido oxalico	acido etanoico

(1) Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera

(2) Sistema Armonizado de Designación y Coordinación de Mercancías

(3) Denominación Común Internacional, publicada por la Organización Mundial de la Salud

(*) Buen sustituto del Permanganato

CAPITULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS SOBRE DELITOS Y LAVADO DE BIENES RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DE SUBSTANCIAS CONTROLADAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

ARTICULO No.1

COMPETENCIA

1.- Los delitos tipificados en la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones, serán investigados por la autoridad competente y enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal, independientemente de que el delito de tráfico ilícito o delito conexos haya ocurrido en otra jurisdicción territorial extranjera, sin el perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho.

ARTICULO No.2

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS:

1.- Conforme a las normas procesales y la Ley 50-88 y sus modificaciones, el tribunal dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos hasta tanto intervenga sentencia irrevocable.

ARTICULO No.3

DECOMISO DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS:

1.- Cuando una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con este delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a la Ley.

2.- Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el numeral anterior, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualquier otros bienes del

condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

ARTICULO NO.4

LOS TERCEROS DE BUENA FE:

1.- Las medidas y sanciones a que se refieren los Artículos Nos.2 y 3 del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2.- Conforme a las normas procesales, se efectuará la debida notificación a fin de que presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos inscritos como resultado de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

3.- La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o como resultado del proceso de investigación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y de las circunstancias objetiva del caso.

4.- Conforme a las normas procesales y la ley 50-8 y sus modificaciones, el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas por efecto del proceso de investigación, dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos e instrumentos incautados cuando haya acreditado y concluido que:

a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;

b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, con respecto a un delito de tráfico ilícito y delitos conexos, objetos del proceso;

c) El reclamante desconocía sin intención, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o que teniendo conocimiento, no haya consentido voluntariamente en dicho uso;

d) El reclamante no adquirió derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevarán razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y

e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

ARTICULO NO.5

DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS:

1.- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme el Artículo 3, que no deban ser destruidos, ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal procederá, tal y como lo disponen los Artículos 35 y 108 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

ARTICULO NO.6

DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS:

1.- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme el Artículo 3, que no se deban ser destruidos, ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal procederá, tal y como lo disponen los Artículos 35 y 108 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

ARTICULO NO.6

**BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DE DELITOS
COMETIDOS EN EL EXTRANJERO:**

1.- Conforme a derecho, el tribunal podrá ordenar la incautación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal.

ARTICULO NO.7

DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS:

1.- a) Bancos Comerciales, Bancos de Desarrollo, Bancos Hipotecarios de la Construcción, Banco Nacional de la Vivienda, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Financieras Comerciales, Casas de Préstamos de Menor Cuantía, Empresas Emisoras de Tarjetas de Créditos, Grupos Financieros, Cooperativas de Ahorros y Créditos y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones financieras actúen como tales según la legislación vigente, sean de propiedad pública, privada o mixta.

b) Personas físicas o jurídicas dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores.

- c) Personas físicas o jurídicas que intermedien en el canje de divisas.

2.- Asimismo, se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades;

- a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable;
- b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal;
- c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o por cualquier otro medio;
- d) Cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las autoridades monetarias.

ARTICULO NO.8

IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS:

1. - Las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas. No podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

2. - Las instituciones financieras deberán registrar y verificar por medios fehacientes, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos de identidad, tales como pasaporte, cédula de identidad y electoral, partidas de nacimiento, carnet de conducir, o cualesquier otros documentos oficiales, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósitos, la realización de transacciones con efectivo que superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00.

3.- Las instituciones financieras deberán adoptar medidas para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas (físicas o jurídicas) en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, en especial cuando exista alguna duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio.

4.- Las instituciones financieras deberán mantener, por lo menos durante cinco (5) años, de la realización de la transacción, los registros de la información y documentación requerida en este artículo, sea por medio de los documentos mismos, de

microfilms, o cualquier otro medio electrónico de conservación de documentación e información.

5.- Toda institución financiera estará obligada, a solicitud del tribunal y/o la Dirección Nacional de Drogas, vía la Superintendencia de Bancos, a ofrecer información sobre cualquier cuenta aperturada a un cliente.

ARTICULO No. 9

DISPONIBILIDAD DE REGISTROS

1.- Las instituciones financieras deberá suministrar en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, contadas a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, las informaciones que les soliciten las autoridades competentes, en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizados en investigaciones y procesos criminales, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

Las instituciones financieras, no podrán poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente. Esta información podrá ser compartida con las autoridades competentes de otra jurisdicción territorial extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos y las normas de derecho internacional.

2.- Las autoridades competentes tratarán como reservada la información a la que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en las investigaciones y procesos criminales, relacionados con los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, según lo estipulado en la Ley No.50-88, y sus modificaciones.

3.- Las disposiciones legales referentes al secreto bancario no constituirán impedimento para el cumplimiento del presente artículo, siempre y cuando la información sea solicitada por intermedio de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO NO. 10

REGISTRO DE TRANSACCIONES

1.- Toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por la Superintendencia de Bancos, cada transacción en moneda nacional o extranjera, que supere el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00.

Las instituciones financieras podrán someter a la Superintendencia de Bancos, un listado de clientes (personas físicas o jurídicas), cuyas transacciones en efectivo por la naturaleza de sus operaciones superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00, a fin de ser exoneradas de estas disposiciones.

La Superintendencia de Bancos, en un plazo prudente, dará el visto bueno u objetará el cliente que no reúna los requisitos establecidos.

2.- Los formularios a que se refiere el numeral anterior, deberán contener por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

a).- La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;

b).- La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

c).- La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

d).- La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;

e).- El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos en efectivo, cambio de monedas, compra de cheques de administración y transferencias efectuadas por o a través de la institución financiera;

f).- La identidad de la institución financiera en que se realizó la transacción;
y

g).- La fecha, la hora y el monto de la transacción.

3.- Dicho registro será llevado en forma precisa y completa por la institución financiera en el día en que se realice la transacción y se conservará durante el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la misma.

4.- Las transacciones múltiples en efectivo que en su conjunto superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día laborable. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario diseñado para tal fin.

5.- En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones financieras definidas en el artículo 7, numeral 1) Inciso A), que están sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario requerido en este artículo.

6.- Dichos registros deberán estar a disposición, vía la Superintendencia de Bancos, del tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, conforme a derecho, para su uso en investigaciones y procesos criminales, según corresponda, con respecto a un

delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

7.- Cuando lo estime conveniente, el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, podrían solicitar que las instituciones financieras le presenten, vía la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo establecido en el Artículo No.9, Ordinal 1), de este reglamento, en formulario previsto en el numeral 2) de este artículo. Este documento serviría como elemento de prueba o como informe oficial y se utilizaría para los mismos fines señalados en el numeral 6) de este artículo.

8.- Las instituciones financieras definidas en el Artículo 7, ordinal 1), Inciso a), del presente reglamento, por el intermedio de la Superintendencia de Bancos y en su caso, las entidades definidas en los Incisos b) y c) del mismo artículo, por intermedio de la administración tributaria, deberán poner a disposición del tribunal, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y de las instituciones internacionales, las informaciones solicitadas cuando las mismas sean necesarias, siempre y cuando las mismas sean requeridas para el esclarecimiento de los procesos criminales abiertos por la comisión de tráfico ilícito y delitos conexos.

9.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serían un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada, vía la Superintendencia de Bancos, por el tribunal o la Dirección Nacional de Drogas.

ARTICULO NO.11

COMUNICACION DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

1.- Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y todos los patrones de transacciones no habituales y las transacciones no significativas, pero periódicas, que no tengan un fundamento económico legal evidente.

2.- Al sospechar que las transacciones descritas en el Numeral 1) de este artículo pudieren constituir o estar relacionadas con actividades relativas al tráfico ilícito y delitos conexos, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades de la Superintendencia de Bancos.

3.- Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal, la Superintendencia de Bancos o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

4.- Cuando la comunicación a que se refiere el Numeral 2) de este artículo se efectúe de buena fe, las instituciones financieras, sus empleados, funcionarios, directores,

propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad civil y penal, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de la información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

ARTICULO NO. 12

RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Las instituciones financieras o sus empleados, funcionarios, directores, accionistas u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación y/o complicidad en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Substancias Controladas y sus modificaciones.

Cuando se demuestre la complicidad de las instituciones financieras, las mismas serán objeto de las medidas establecidas en el Artículo 104.

ARTICULO NO. 13

PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Las instituciones financieras bajo la regulación y supervisión a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos previstos en la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones. Esos programas incluirán, como mínimo:

a) El establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

b) Programas permanentes de capacitación del personal, como "conozca su cliente" e instruido en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos 8 y 10 de este Reglamento.

c) Incluir dentro del programa de Auditoría Interna, el cumplimiento de los programas a los que se refiere el presente artículo.

2.- Las instituciones financieras deberán, asimismo, encargar funcionarios a nivel gerencial, a fin de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluido el mantenimiento de los registros adecuados y la notificación de

transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

ARTICULO NO. 14

DISPOSICIONES PARA OTROS OBLIGADOS

1.- Cuando lo estime conveniente, la administración tributaria extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las instituciones financieras contenidas en este Reglamento que resulten pertinentes, a cualquier tipo de actividades económicas cuando la transacción se realice en efectivo y supere el contravalor de US\$10,000.00 en moneda nacional, tales como:

a) La venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, automóviles, barcos, aviones, u otros bienes duraderos de consumo, bienes coleccionables o servicios relacionados con los viajes o entrenamientos.

b) Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar; o

c) Servicios profesionales.

ARTICULO NO. 15

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1.- Conforme a derecho, la Superintendencia de Banco, tendrá, entre otras obligaciones;

a) Recomendar a la Junta Monetaria suspender o cancelar licencias o permisos para la operación de instituciones financieras;

b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de una institución financiera;

c) Examinar, controlar o fiscalizar a las instituciones financieras y reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificaciones establecidas en el presente Reglamento;

d) Verificar mediante exámenes regulares, que las instituciones financieras posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el Artículo 13 de este Reglamento;

e) Suministrar a otras autoridades competentes la información obtenida de instituciones financieras conforme a este Reglamento, incluyendo aquellas fruto de un examen de cualquiera de ellas, cuando así le sea solicitada;

f) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las instituciones financieras a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes;

Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras;

g) Cooperar con la Dirección Nacional de Control de Drogas en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos;

2.- La Superintendencia de Bancos y la administración tributaria deberán poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, a partir de la fecha de haber recibido cualquier información de instituciones financieras y comerciales, respectivamente, referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran estar relacionadas a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

3.- La Superintendencia de Bancos y la administración tributaria, a través de la Dirección Nacional de Control de Drogas, deberán prestar una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otras jurisdicciones territoriales extranjeras en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

ARTICULO NO. 16

COOPERACION INTERNACIONAL

1.- El tribunal o autoridad competente cooperará con el tribunal o la autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y las normas del derecho internacional.

2.- El tribunal y la autoridad competente podrán formular y recibir solicitudes de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, según lo dispuesto por la Ley 50-88 y sus modificaciones.

3.- Una orden judicial o sentencia que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro estado con relación al tráfico ilícito o delitos conexos podrá ser admitida como prueba de que los bienes,

productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a la legislación vigente.

4.- El tribunal y la autoridad competente podrán formular, recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a un delito tráfico ilícito o delito conexos o a violaciones de este Reglamento. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y los registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales, la obtención de testimonios en el Estado requerido, la facilitación de la presencia disponibilidad voluntaria en el estado requeriente de personas para prestar declaraciones, incluyendo aquellas que estén detenidas, la localización o identificación de personas, la entrega de citaciones, el examen de objetos y lugares, la realización de inspecciones e incautaciones, la facilitación de información y elementos de pruebas, y medidas cautelares.

5.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada vía la Superintendencia de Bancos y conforme al derecho internacional.

6.- La asistencia que se brinda en la aplicación de este artículo se prestará conforme a la legislación.

Artículo 2.- El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No.300-95, sobre delitos y lavado de bienes relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 17 de diciembre del 1995.

Artículo 3.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Control de Drogas para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Héctor Pérez Reyes

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No. 152, Gazcue,
Teléfono 682-2455/682-6102
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**